

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A TAMARA REYES
CISTERNAS**

RES. EX. N° 1 / ROL F-025-2021

Coyhaique, 01 FEB 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante e indistintamente “D.S. N° 15/2013” o “PDA para el Valle Central”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR
OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE
CARGOS**

1. Que, la Sra. Tamara Reyes Cisternas (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° [REDACTED] es titular del establecimiento denominado “Amasandería Los Reyes” ubicado en calle Patria Nueva N° 171, comuna de Machalí, Región del

Libertador Bernardo O'Higgins, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 15/2013.

2. Que, el D.S. N° 15/2013, en su artículo 1°, señala que *"El presente Plan de Descontaminación regirá en las comunas de Graneros, Rancagua, Doñihue, Olivar, Coltauco, Coinco, Quinta de Tilcoco, San Vicente de Tagua Tagua, Placilla y, parcialmente, en las comunas de Mostazal, Codegua, Machalí, Malloa, Rengo, Requínoa, San Fernando y Chimbarongo, de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 7, de 2009, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas el Valle Central de la VI Región [...]"*.

3. Que, el D.S. N° 15/2013 fue publicado y entró en vigencia el día 05 de agosto de 2013.

II. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4. Que, mediante las Resolución Exenta N° 1531 de fecha 26 de diciembre de 2017, que Fija Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2018, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

5. Que, con fecha 10 de mayo de 2018, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental programada por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento "Amasandería Los Reyes". La persona responsable durante la actividad de fiscalización fue el Sr. José Reyes Flores, entonces titular del establecimiento. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del expediente DFZ-2018-1879-VI-PPDA. Dicho expediente dio cuenta de los siguientes hechos constatados:

- (i) Al momento de la inspección la amasandería se encontraba operando, la cual cuenta con un horno en funcionamiento. Este horno corresponde a uno tipo chileno.
- (ii) El combustible que utiliza el horno tipo chileno corresponde a leña.
- (iii) De acuerdo a lo indicado por el Sr. José Reyes, no ha realizado medición anual discreta de sus emisiones.
- (iv) La amasandería se encuentra funcionando desde el año 2000, y utilizan el horno tipo chileno a leña desde el año 2010.

6. Que, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1879-VI-PPDA, asociado a la fiscalización del D.S. N° 15/2013 al establecimiento comercial "Amasandería Los Reyes", fue incluido dentro del programa de asistencia al cumplimiento en etapa temprana de corrección. En ese contexto, mediante Carta D.S.C. N° 25 de fecha 27 de junio de 2019, se citó al Sr. José Reyes Flores, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA. Esta citación tuvo por objeto aclarar aspectos vinculados con materias relevadas en el expediente antes individualizado, y relativo al cumplimiento del artículo 25 del D.S. N° 15/2013, en lo que respecta a la realización de la medición anual discreta de su horno panadero tipo chileno.

7. Que, de esta forma, con fecha 04 de julio de 2019, se llevó a cabo una reunión con el Sr. José Reyes Flores, con el objeto de abordar el tema mencionado en la citación. En esta instancia, el Sr. Reyes informó que había adquirido ya un horno a gas, y que prontamente lo instalaría en su panadería, tornando innecesaria así la realización de una medición. Por ello, se acordó que acreditaría, en primera medida, la existencia del referido horno a gas, y posteriormente, su instalación en reemplazo del horno tipo chileno que utiliza leña. Sin perjuicio aquello, el Sr. Reyes sólo remitió antecedentes que acreditaban la existencia del referido horno a gas, y no así su instalación en la panadería.

8. Que, de este modo, y siendo la asistencia al cumplimiento en etapa de corrección temprana, un procedimiento desformalizado y colaborativo, por medio del cual se buscó dar cierre a la investigación comenzada tras la fiscalización ocurrida el 10 de mayo de 2018, en los meses siguientes se sostuvieron diversas comunicaciones entre funcionarios de esta Superintendencia y el Sr. José Reyes Flores, por intermedio de las cuales este último afirmó haberse visto impedido de reemplazar el horno chileno por uno a gas, al haber tenido dificultades y retrasos con su instalación material por parte de la empresa a cargo. De igual modo, acusó que producto del estallido social sucedido durante el mes de octubre de 2019 en todo el territorio chileno, no había podido realizar aún esta modificación; y posteriormente, que la pandemia producida por el coronavirus COVID-19 le había retrasado aún más su instalación en el local. De igual manera, informó haber transferido dicho establecimiento a su hija, Sra. Tamara Reyes Cisternas, sin perjuicio de seguir desempeñándose como panadero en el establecimiento.

9. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 07 de enero de 2021, se llevó a efecto una nueva actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento “Amasandería Los Reyes”, en virtud de la cual se levantó la correspondiente Acta de Inspección Ambiental, y se dio cuenta de los siguientes hechos:

- (i) Se constató que la titular de la unidad fiscalizable era, a dicha fecha, la Sra. Tamara Reyes Cisternas;
- (ii) Se constató, igualmente, que al momento de la inspección, la panadería se encontraba operando el referido horno tipo chileno que utiliza como combustible leña, y que si bien tienen comprado un horno a gas, no lo han instalado por problemas de presupuesto y porque la empresa instaladora no les ha dado una respuesta de fechas, por lo que estarían buscando otras opciones; y
- (iii) Se constató que la titular no ha realizado el muestreo anual de material particulado (en adelante, “MP”), por lo que no pudo acreditar el cumplimiento al límite de emisiones exigido por el D.S. N° 15/2013.

10. Que, revisada la situación tributaria de la Sra. Tamara Reyes Cisternas en el portal del Servicio de Impuestos Internos, se advierte que, entre otras, presenta como una actividad económica vigente, la Elaboración de Productos de Panadería y Pastelería, a partir del 3 de septiembre de 2019; por lo que a falta de otros antecedentes se considerará que, a partir de dicha fecha, la Sra. Tamara Reyes asumió la titularidad del establecimiento comercial “Amasandería Los Reyes”.

III. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

11. Que, el D.S. N° 15/2013, señala en su artículo 25 que *"Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla:*

Tabla 1. Límites de emisión para panaderías

Contaminante	Límite de emisión mg/Nm ³
MP	50

Fuente. D.S. N° 15/2013, Art. 25, Tabla N° 11.

12. Que, el mismo artículo 25 señala que "[...] El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Qedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo".

Tabla 2. Métodos de medición discreta

Contaminante	Método de medición discreta
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.

Fuente. D.S. N° 15/2013, Art. 20, Tabla N° 8.

13. Que, tal como se detalla en la Sección II de la presente formulación de cargos, se puede concluir que la actual titular no acreditó haber realizado la medición anual discreta de su horno panadero tipo chileno a leña.

14. Que, tal como señala el inciso tercero del artículo 25, el plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del D.S. N°15/2013 en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas desde la fecha de entrada en vigencia del mismo, es decir, las fuentes existentes deben cumplir desde el 05 de agosto de 2015 y las fuentes nuevas desde el 05 de agosto de 2013, respectivamente.

15. Que, en razón de lo señalado y conforme a lo establecido en el D.S. N° 15/2013, se estima que el hallazgo referido a no haber realizado el muestreo isocinético con la frecuencia establecida en el artículo 25, respecto del horno panadero en funcionamiento en el establecimiento, reviste las características de una infracción de aquella

establecida en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas e instrumentos previstos en el PDA del Valle Central de O'Higgins, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

16. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 53/2021, de fecha 26 de enero de 2021, se procedió a designar a Julián Cárdenas Cornejo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

V. INFORMACIÓN RESPECTO EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

17. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

18. Que, en atención a lo anterior, para la entrega de antecedentes deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la Sra. Tamara Reyes Cisternas, Rol Único Tributario N° [REDACTED] por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas				
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno chileno a leña.	<p>D.S. N° 15/2013, Artículos 25 y 20:</p> <p><i>"Artículo 25.- Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla [...]</i></p> <p><i>El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8[...]"</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 20, Tabla Nº8. Método de medición discreta</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th><th>Método de medición discreta</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td><td>Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.</td></tr> </tbody> </table>	Contaminante	Método de medición discreta	MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.
Contaminante	Método de medición discreta					
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.					

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves "*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*" Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de "*amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de contingencia sanitaria que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, el

presunto infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 22 días hábiles para formular sus descargos, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la SMA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas le sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE, que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que el titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: julian.cardenas@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VI. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias deben ser solicitadas en la

oportunidad procedural correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio las actas de inspección ambiental, los informes de fiscalización, los actos administrativos de la SMA, y otros documentos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Tamara Reyes Flores, domiciliada para estos efectos en calle Patria Nueva N° 171, Santa Teresita, comuna de Machalí, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.



Julián Alberto Cárdenas Cornejo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Sra. Tamara Reyes Cisternas, domiciliada para estos efectos en calle Patria Nueva N° 171, Santa Teresita, comuna de Machalí Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Sra. Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de O'Higgins.